



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

Ciudad y fecha	Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Referencia	Expediente No. 11001333603420210021800
Accionante	Vive Créditos Kusidas S.A.S
Accionado	Superintendencia de Notariado y Registro Seccional Bogotá
Medio de control	Tutela
Asunto	Sentencia de Primera Instancia

El despacho decide la acción de tutela que presentó Vive Créditos Kusidas S.A.S en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, medio de control que había sido presentado inicialmente como una acción de cumplimiento pero fue adecuado a una acción de tutela debido a que la norma indicada no contemplaba una obligación para la entidad demandada y a que lo que buscaba el accionante era que le dieran respuesta a los sendos derechos de petición que presentó.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

“(...) Motiva la presente acción el incumplimiento del Decreto 1008 del 14 de julio de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 1902 de 2018, se modifican los Capítulos 49 y 54 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, número 1074 de 2015 y se dictan otras disposiciones. (...)”.

1.2. Fundamento Factivo

Manifiesta el accionante que:

“3.1. El proyecto de Decreto se publicó para que los interesados emitieran comentarios y observaciones, de acuerdo con lo que establece la norma de los numerales 9 y 10 del artículo 2.1.2.1.6. del Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, por el término de 15 días calendario, entre el 24 de enero y el 08 de febrero de 2019 dentro de la sección de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

3.2. En el Diario Oficial identificado con el número 51.375 del 14 de julio de 2020, fue publicado el Decreto 1008 de 2020 por el cual se reglamenta la Ley 1902 de 2018, se modifican los Capítulos

49 y 54 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, número 1074 de 2015 y se dictan otras disposiciones.

3.3. El Artículo 2 del Decreto 1008 de 2020, que modifica el artículo 2.2.2.54.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, estableció que «La administración de los créditos libranza sólo podrá hacerse por intermedio de patrimonios autónomos administrados por Sociedades Fiduciarias sujetas a la supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia o Fondos de Inversión Colectiva».

3.4. El Accionante realizó las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la disposición precitada y en consecuencia se constituyó un Patrimonio Autónomo en la Fiduciaria Colpatria con el propósito que a través de éstas se administrará la cartera de créditos de libranza originados.

3.5. El Accionante tiene en la actualidad créditos otorgados con cartera vigente cuyos deudores son funcionarios de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO SECCIONAL BOGOTA.

3.6. El día 02 de octubre de 2020 el Accionante solicitó a través de derecho de petición dirigido a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO SECCIONAL BOGOTA que se efectuase la cesión de la totalidad del recaudo de créditos de los cuales el Accionante fuese beneficiario para que estos recursos se direccionaran al fideicomiso constituido para dar cumplimiento a la norma que da origen a la presente Acción de Cumplimiento.

3.7. La SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO SECCIONAL BOGOTA no emitió respuesta frente a la solicitud referida en el punto anterior. En consecuencia, el Accionante reiteró la solicitud mediante derecho de petición enviado el 16 de diciembre de 2020.

3.8. La SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO SECCIONAL BOGOTA no emitió respuesta frente a la reiteración referida en el punto anterior. En consecuencia, el Accionante envió una comunicación el 25 de febrero de 2021 reiterando la solicitud.

3.9. La SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO SECCIONAL BOGOTA no emitió respuesta frente a la reiteración referida en el punto anterior. En consecuencia, el Accionante envió una nueva comunicación el 20 de mayo de 2021 reiterando las solicitudes y dando claridad sobre la cuenta de recaudo del Patrimonio Autónomo pues este había pasado a ser administrado por la Fiduciaria Coomeva.

3.10. No obstante lo anterior, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO SECCIONAL BOGOTA se abstuvo de dar respuesta nuevamente, impidiendo así el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1008 de 2020.”

1.3. Actuación procesal

La presente tutela fue radicada el 25 de agosto de 2021 y mediante auto del mismo día fue admitida, ordenando notificar.

1.4. Contestación de la Tutela

Notificada la accionada manifiesta que se opone a la prosperidad de la acción de tutela impetrada frente la Superintendencia de Notariado y Registro por carencia actual de objeto, pues se configuró un hecho superado.

En efecto señala que la Superintendencia de Notariado y Registro ha dado el trámite pertinente a la solicitud presentada por la accionante causante de la presente acción, lo cual se constata con los documentos adjuntos a la presente respuesta previamente relacionados en la contestación a los hechos y bajo los parámetros establecidos por la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

Petición No.1 - Correo electrónico con fecha: 4 de noviembre de 2020 - Medio de notificación: Correo electrónico - Dirección de notificación: info@vivecreditos.com - Asunto: Respuesta petición - Contenido: Respuesta a la petición presentada el 2 de octubre de 2020.

Petición No.2 - Correo electrónico con fecha: 31 de agosto de 2021 - Medio de notificación: Correo electrónico Dirección de notificación: info@vivecreditos.com - Comprascartera@vivecreditos.com - Asunto: Respuesta petición - Contenido: Respuesta a la petición presentada el 25 de mayo de 2021.

Así las cosas, esta Entidad considera que la presunta violación al derecho de petición respecto a la Superintendencia de Notariado y Registro, en la actualidad carece de objeto material.

1.5. PRUEBAS

- ✓ Certificado de Existencia y Representación Legal de Vive Créditos Kusida S.A.S.
- ✓ Texto completo del Decreto 1008 de 2020 según fue publicado en el Diario Oficial 51.375 del 14 de julio de 2020.
- ✓ Comunicado radicado el 2 de octubre del 2020, con el soporte de radicado.
- ✓ Comunicado radicado el 16 de diciembre del 2020, con el soporte de envío.
- ✓ Comunicado radicado el 25 de febrero del 2021, con el soporte de radicado.
- ✓ Comunicado radicado el 20 de mayo de 2021, con el soporte de radicado.
- ✓ Copia del correo electrónico enviado a la sociedad Vive Créditos Kusidas S.A.S y de la respuesta proferida

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Asunto a Resolver

El despacho debe establecer si la accionada Superintendencia de Notariado y Registro vulneró el derecho fundamental de petición del accionante Vive Créditos Kusidas S.A.S, presuntamente por no haber dado respuesta de fondo a los derechos de petición que presentó.

2.3. Del Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

La petición deriva su radical importancia del hecho de servir como **instrumento para hacer valer otros derechos fundamentales**, por lo que se convierte en garantía de principios, deberes y derechos de consagración constitucional y legal. Es también una herramienta al servicio de la comunidad para dar efectividad a ciertos fines esenciales del Estado, como la democracia participativa¹.

Tenemos entonces que el derecho de petición consiste en la prerrogativa que tiene toda persona para que se garantice que frente a una solicitud presentada ante una autoridad pública o privada se dé una respuesta pronta y de fondo. La Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido²: *“es suficiente*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 669 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

² Corte Constitucional, Sentencia T-363 de 1997.

cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario”. Además, es congruente, “si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en su artículo 1°, estableció lo concerniente a los términos para resolver las distintas modalidades, que el artículo 14 quedaría así:

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En virtud del artículo 1° de la citada Ley, se sustituyó el artículo 14 del Código enunciado, en el que se dispone que toda petición por regla general deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. A su vez, frente a aquellas peticiones que involucren la solicitud de documentos, el legislador estableció un término perentorio de diez (10) días para resolver sobre tal solicitud. Y finalmente, determinó que en las peticiones que se formule algún tipo de consulta a la administración, ésta contará con treinta (30) días para

resolverla, so pena de generar su desatención e incurrir en causal de mala conducta.

Se concluye, entonces, que no es en la formulación sino en la resolución y el término en que esta se emita, donde este derecho fundamental abarca toda su dimensión. El derecho a obtener pronta respuesta es el núcleo esencial del derecho de petición³. Sin embargo, no debe entenderse por pronta contestación un simple comunicado, pues ésta debe ser coherente con la petición, sin que ello implique acoger favorablemente lo solicitado por el peticionario.

2.4. Carencia Actual de Objeto

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional, no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos hechos superados o daño consumado.

Según lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia “(...) *El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)”*⁴

Y el daño consumado se presentaría “*cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria*”⁵

2.5. Caso en Concreto

³ Corte Constitucional. Sentencia T 307 de 1999. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz (...) a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso 'las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (...)

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Numero: T-5.175.337, 22 de enero de 2016

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Numero: T-5.175.337, 22 de enero de 2016

El despacho debe establecer si la accionada Superintendencia de Notariado y Registro vulneró el derecho fundamental de petición del accionante Vive Créditos Kusidas S.A.S, presuntamente por no haber dado respuesta de fondo a los derechos de petición que presentó.

Revisado el material probatorio observa el despacho que si bien para la fecha de presentación de la acción de tutela, esto es, el 25 de agosto de 2021, la entidad accionada no había dado respuesta a los derechos de petición impetrados por el accionante, si lo hizo posteriormente mediante comunicación del 31 de agosto de 2021, en la que indicó:

“Dando respuesta a su petición presentada en el mes de mayo de 2021 con radicación SNR2021ER048341, en el cual solicita realizar el giro de los recursos a la cuenta de Patrimonio autónomo ALPHA, Nit 901.191.016-4, cuenta de ahorros No.010506475701 Bancolombia de los créditos vigentes, nos permitimos indicarle:

La Superintendencia de Notariado y Registro, por intermedio del Grupo de Nómina y Tesorería procedió desde el mes de agosto de 2021, con el trámite solicitado. Lo anterior, teniendo en cuenta que Alpha Capital es el legítimo tenedor de todos los créditos de libranza cuyo recaudo se solicitó ceder a favor del Patrimonio Autónomo mencionado.

Así las cosas, se adjunta a esta respuesta archivo PDF donde se evidencia el trámite realizado por la Superintendencia de Notariado y Registro.”

Así las cosas, se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la pretensión contenida en la acción de tutela, cesando la vulneración a los derechos fundamentales de la accionante; por tanto, no es necesaria una orden judicial, dado que se cumplió lo pretendido.

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuesta en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia a la accionante Vive Créditos Kusidas S.A.S y al Superintendente de Notariado y Registro o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

MSGB

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
034
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bfdb8dc93ba23f3ceb22709f36824ce9abdf149d14a9c87677e8c74e86737f9**

Documento generado en 08/09/2021 09:44:19 PM